



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC568-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03893-00

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se decide lo pertinente sobre el «*recurso de reposición y en subsidio de apelación*» interpuesto por el recurrente Carlos Alberto Galindo Ballesteros contra el auto que rechazó la demanda con que pretendió sustentarse la revisión frente a la sentencia de 29 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil-Familia, dentro del proceso «*verbal de despojo*» que adelantó contra Gisela del Pilar, Iris Yobagna, Álvaro Gilberth y Wilson Ricardo Bernal Devia, para lo cual **se considera:**

1. Mediante AC5337 11 dic. 2019 se inadmitió el libelo de la radicación con el siguiente sustento:

Del relato fáctico del recurrente, al rompe se evidencia que la supuesta extemporaneidad de la sentencia de primer grado así como la falta de decisión de la solicitud de invalidez de pleno derecho elevada con anterioridad a la expedición del fallo de alzada, no vivifican ninguna de las causales de nulidad originadas en el fallo impugnado.

Por lo anterior, resulta oportuno inadmitir el libelo con que se pretende sustentar el recurso extraordinario para que, dentro de los 5 días siguientes, el promotor cumpla su carga argumentativa cualificada y, al exponer los hechos concretos que le sirven de fundamento al motivo de revisión que hace valer, muestre por qué existiría una nulidad originada en el fallo que busca revisarse.

2. Mediante AC115-2020 se rechazó la demanda bajo el siguiente razonamiento:

[L]a narración del recurrente en la demanda inicial y la contenida en el escrito de subsanación son idénticas, pues pretenden mostrar una supuesta nulidad originada en la sentencia de segunda instancia, a pesar de que la presunta irregularidad tuvo origen antes de la misma. Esta constatación muestra que la falencia diagnosticada al momento de inadmitir el escrito inicial por haber omitido expresar «los hechos concretos que le sirven de fundamento» al motivo con que pretende sustentarse el recurso aún se mantiene, lo que conduce al rechazo del libelo.

...

[E]l escrito subsanatorio no enervó la deficiencia por la que se inadmitió la demanda, esta es, omitir los hechos que le dan fundamento a la causal de revisión sustentada, pues el recurrente refirió un suceso previo al proferimiento del fallo del ad quem (como lo es el rechazo de la nulidad en que, según su dicho, habría incurrido el a quo por vencimiento del término de duración del proceso) y la posterior expedición de la sentencia de alzada, evento que no conduce a una nulidad originada en esta segunda providencia sino a un hecho anterior a la misma, razón suficiente para rechazar la demanda.

3. Contra la anterior decisión se interpuso «recurso de reposición y en subsidio de apelación» el cual resulta improcedente. Sin embargo, desde la entrada en vigencia del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, la indicación equivocada de un recurso no es motivo para negar el derecho a impugnar; por el contrario, en aras de satisfacer la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, «deberá

tramitar[se] la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Comoquiera que se trata de una providencia proferida por el magistrado sustanciador en el trámite de un recurso extraordinario que, además, sería apelable por su naturaleza (ver arts. 331 y 321# *ibid.*), la impugnación procedente es la súplica y no la reposición ni, mucho menos la alzada.

Así las cosas, como resulta procedente la súplica, será este recurso el que debe concederse y, en consecuencia, resulta pertinente rechazar las impugnaciones equivocadamente interpuestas por el accionante.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

1. Rechazar los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos contra el auto que antecede.
2. Conceder el recurso de súplica y, en consecuencia, remitir la encuadernación al honorable magistrado que sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente